

acreedor que aceptó por sí la hipoteca constituida a su favor; que aun cuando el acreedor hubiese intervenido en la cláusula 2.ª de la escritura como Gerente de la Sociedad y no como socio reunido en Junta Universal, sería inoperante a efectos de autocontratación, ya que su intervención, junto con el otro socio Gerente —único que podría alegar perjuicio para la constitución de la hipoteca—, lo sería en definitiva como órgano administrador de la Sociedad, pero en ningún caso como su mandatario.

Vistos los artículos 1.459 y 1.713 del Código Civil; 286 del Código de Comercio; 78, 82 y 83 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953;

Considerando que el primero de los defectos de la nota de calificación hace referencia a si es posible inscribir una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, otorgada en nombre de la Sociedad deudora por sus dos únicos socios, y tras acuerdo unánime de ambos, dado que el acreedor hipotecario es uno de estos mismos socios, lo que se traduce en una contradicción de intereses entre la Sociedad y el socio titular del crédito;

Considerando que al haber sido adoptado el acuerdo por los dos únicos socios que forman parte de la Sociedad se salvan los problemas que pudieran plantearse acerca de la facultad de los mismos para actuar en nombre del ente social para la ejecución de un acto aislado, ya que en nuestro derecho según reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo el objeto social no limita la capacidad de la Sociedad, sino sólo la esfera de actuación de los administradores, por lo que de no existir otro obstáculo, lo que a continuación se examinará, es adecuada la intervención de los dos únicos socios de la escritura calificada, que a la vez son Gerentes mancomunados, y en la que, como Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden concluir sus acuerdos de conformidad con el artículo 14 de la Ley por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada, lo que ha tenido lugar en este caso en forma tan directa como su propia comparecencia personal en la escritura en donde, como órgano supremo de la Sociedad, asumen a la vez las funciones propias del órgano deliberante —Junta Universal y acuerdo unánime— y del órgano de administración y representación;

Considerando que cuestión más delicada es la relativa al posible conflicto que pudiera existir entre la Sociedad como sujeto de derecho con un patrimonio autónomo y unos intereses diversos de los dos socios que la componen, y estos dos mismos socios, como podría suceder en este caso, en donde por los últimos se declara que la Sociedad adeuda a uno de ellos —como tercero acreedor, distinto del ente jurídico de la Sociedad— una determinada cantidad, y en garantía de ese pago constituyen en nombre de ésta una hipoteca sobre una finca de su propiedad que es aceptada por el otro socio en calidad de acreedor;

Considerando que a diferencia de otras legislaciones, la española no contiene una completa y detallada regulación de esta importante materia, lo que no quiere decir que no existan preceptos aislados que se ocupen de la cuestión, como son para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, los artículos 12-2.º y 13-1.º de la Ley que las regula, y más ampliamente la Ley de Anónimas en sus artículos 82 y especialmente el 83-2.º, que establece el cese del Administrador que bajo cualquier forma tenga un interés opuesto al de la Sociedad, y siempre a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General;

Considerando que al haberse formado la voluntad social por el acuerdo de los dos únicos socios, y haber sido consentido el acto por el que no estaba interesado, no se está ante un supuesto de autocontratación prohibida, y es correcta la autorización de la escritura, en cuanto que en la misma comparecen, de una parte, la Sociedad a través del órgano correspondiente, y de otra, el acreedor que acepta la hipoteca constituida, todo ello sin perjuicio de que con arreglo al artículo 86 de la Ley Hipotecaria se pueda acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar acerca de la validez o nulidad del título, pues las posibles implicaciones de un levantamiento del velo de la Sociedad o de un fraude a terceros son propias de la Autoridad judicial y quedan fuera del marco del recurso gubernativo;

Considerando en cuanto al 2.º defecto que hace referencia a la imposibilidad que tiene el acreedor, como actual Administrador de la Sociedad de adquirir la finca hipotecada en subasta judicial caso de impago del crédito —artículo 1.459-2.º del Código Civil— es de advertir que tal circunstancia habrá de ser tenida en cuenta en el momento en que la situación se produzca, con una gama de posibilidades tan diversas que pueden dar lugar a que no se origine el supuesto concreto de prohibición, como, por ejemplo, por no ser ya el acreedor Administrador de la Sociedad, o incluso siéndolo, acudir postores extraños a la subasta, y adjudicarse a uno de ellos, o se satisfaga normalmente el crédito, por lo que la calificación de esta circunstancia habrá de realizarse —caso de que se diera— en el título o documento que en su día se presentara en el Registro y contuviera el posible acto discutido, y sin olvidar además que en este supuesto concreto el poderdante ha autorizado al apoderado expresamente la compra del referido inmueble,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Oirector general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

17697 *ORDEN de 25 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conserje 1.º del Ejército don José Ortiz Lozano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 10 de octubre de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de cinco de julio y diez de octubre de mil novecientos setenta y dos, que declararon inadmisibles la petición del demandante de percibir el setenta y cinco por ciento del sueldo de su consideración militar y la totalidad de los trienios que pueda acumular durante su permanente en el Cuerpo de Conserjes del Ejército; resoluciones que anulamos por no ajustadas a derecho, declarando en su lugar el del recurrente a que por el Ministerio del Ejército se admita y decida tal petición, pronunciándose sobre la cuestión que se plantea; sin imposición de las costas causadas a este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército

MINISTERIO DE HACIENDA

17698 *ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Española de Inversiones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, de fecha 8 de junio de 1976, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y volumen de contratación por las acciones emitidas por «Española de Inversiones, S. A.», en la citada Bolsa durante los períodos del 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975 y del 1 de julio de 1975 al 31 de mayo de 1976, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 12.000.000, de 500 pesetas nominales cada una.

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Regla-